

que tenga efecto la citada Proyecto q se pronta
ante solicitud, uno qunto se abonaran de cuenta
de los Cargos de Propios bajo la Correspondencia
unificada. Aslo Acordaron y Secretaron P.P.
los srs Just. y Regmto de esta M. y Cdo
q firman =

Perez

Garcia

Cordoba

San Martin

Cortes

Rojas

Faria

Bustamante

Camacho

Concepcion

Guillermo

Montt

Orrego

Pinochet

Prado

Urrutia

Copia de los oficios q se para
ron a los Procuras Parroco

El Vlll y 19^o Agosto
de esta Ciudad ay

tancia de su Procurad^{or} Gen. Acordó en el dia de hoy
q en el demanuado 26 del Corr. se haga una V^a
gabba Publica con misa Solemne a la Virgen de San
Carmen y a otro Patron Titular San
Roque en su Capilla, plegaria p su intercesión q
la Divina Misericordia Socorra los Campos del Agua
q nos caigan p la Comarca, q las Coechas pendientes
Lo q como Diputados de Fiestas noticiamos al
q. q aludora de las diez de la mañana de dho dia
en q se ha de celebrar la misa se serviría concierto
al Banda Capilla de San Roque q anotri asella,
q latido ala ora de las 8 y m. a p la Vogabba
dicada q ha de Salir p las Calles, dando en punto
caso ad mas las campanas acostumbradas y repique
de Campanas = Día que al m^o d^o Betano
Julio 25 de 1811 = Daltasur Cando Golpeo =

En el mismo dia Otros Oficios ala Comunidad
delos de Comercios

Otro p el Vicario dela M.F.C congregacion
de Cuenca Quedan Quedan

40

S. M. abriendo uno de los Pasos que se ofre
dian dentro Ciudad Concepcion para que el
Paterno y Madre de la Virgen del Rosario
del dia de mañana viernes y San del Rosario
y la Virgen Correspondiente a la Capilla de Nuestro Señor
en San Roque para Arriar la Misas solen
ticas, yff. la tarde ala Catedral yndia ala
Misa publica q' ha orado q' las Calles
que ha acordado en el M. y. Ayuntamiento
de Concepcion. q' podria ala Dernier proveer
en el Socorro de las Viudas q'los Bajos
afin de Comerciar las Cuchillas pendientes
tares q' la Virgen, q' sin la Caja
q' quieren q' se acuerden. Botando
Julio 25. a 1814 - De quedan este
lados poniendo R. M. acuerdos
=

Bartazar Candido Golpe

Esg. M. y. Villazas

10

Vado 32

El Exmo. Sr. D. Cristóbal de Góngora, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda me ha comunicado lo que sigue:

„El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

En medio del singular placer que ha experimentado mi corazon al verme , despues de mi larga cautividad , restituido al trono de mis abuelos para gobernar á unos pueblos que por su magnanimidad y heroismo , y por su constante fidelidad y amor á mi Real Persona , se han adquirido todo mi aprecio y gratitud , y la admiracion de las demas naciones , no han podido dexar de contristarme mi Real ánimo los males que por todas partes y de todos modos experimentan mis reynos , efecto de la guerra dilatada y desoladora que han sufrido , y por el desorden y deplorable estado á que se ven reducidos todos los ramos de las Rentas de mi Corona , aun mas que por los desastres de la misma guerra , por la indiscreta pasion de la novedad y el maligno empeño de acabar con todas las antiguas instituciones , fruto de la sabiduria , experientia y meditacion de nuestros mayores ; porque siendo indispensables para mantener la dignidad de mi Corona y el orden y seguridad del Estado , las Rentas , que con equidad é igualdad proporcionada satisfacian mis pueblos ; la desolacion de estos , la destruccion de las antiguas y ya conocidas y practicadas contribuciones , la novedad de las recientemente establecidas con el nombre de contribucion directa por las llamadas Cortes generales y extraordinarias en Decreto de 13 de Setiembre del año pasado de 1813 ; el defecto de bases verdaderas y seguras para fixar esta misma contribucion , la consiguiente injusticia en sus cupos y asignaciones , y las dificultades y vexaciones de su exaccion , debian por necesidad entorpecer el ingreso de fondos en el Real Erario en un tiempo en que mas se necesitan para dar á todos los ramos del Estado el orden conveniente , y á mis determinaciones aquel influxo poderoso que debe producir un seguro fomento de la agricultura , las artes y el comercio , para la felicidad de mis amados vasallos , y la prosperidad y grandeza de mis Reynos . Uno de los primeros objetos de mis paternales deseos al verme ya entre mis fieles pueblos , y para corresponder á su singular lealtad , era examinar el sistema de las contribuciones y el manejo de la Renta pública , para dar á este importante ramo la clasificacion y orden conveniente ; á fin de que los impuestos no gravaran mas de lo justo y necesario ; mis vasallos disfrutaran los alivios posibles ; se reformaran gastos no precisos ; se prevenieran abusos , y se estableciere el método conveniente á la seguridad y recta distribucion de los ingresos del Erario , á la prosperidad de mis pueblos , y al poder y grandeza de una Monarquia que merece tan distinguido lugar entre las demas naciones ; pero con harto sentimiento de mi corazon encontré desde luego que la falta de conocimientos , la inexperiencia , y la arbitrariedad habian dictado el referido Decreto , y que con tan mal meditada resolucion iban á sufrir mis pueblos males inexplicables . Esta verdad , confirmada por un sinnúmero de quejas y recursos , que muchos pueblos , autoridades de las provincias y particulares han di-

rigido á mi Real Persona, ha llenado de amargura mi paternal corazón, al mismo tiempo que ha aumentado mis anhelos de libertar á mis vasallos de unos males que, cuando debian esperar el alivio de sus calamidades, han de dar aumento á sus aflicciones. La situación del Erario, y las grandes y urgentes obligaciones del dia son tan conocidas de todos, que parece podrian estimular á valeme de aquella generosidad que caracteriza á mis pueblos, en cuyos donativos ha encontrado tantas veces auxilio la Corona, y remedio los apuros del Estado. Pero la consideración que Me merecen mis amados vasallos no me permite usar, despues de las calamidades que han sufrido, de tal arbitrio antes de apurar todos los recursos ordinarios, y la mas estrecha economía compatible con la dignidad de mi Corona y las imprescindibles atenciones de la Monarquía. Para ocurrir, pues, al remedio de todo, y dar á mi Real ánimo, con el auxilio de la divina Providencia, el consuelo de no omitir medio conducente á la felicidad de mis pueblos he oido el dictámen de personas dignas de mi Real confianza por su experiencia, rectitud y zelo del bien público, y tomando en consideracion quanto sobre este grande asunto me han expuesto, he venido en resolver que quede sin efecto el referido Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre del año próximo pasado de 1813; y desde el dia de la publicación de este mi Real Decreto en las provincias y pueblos de la península y sus islas adyacentes cese la contribución llamada directa, establecida por el citado Decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813: que desde el mismo dia se restablezcan (en donde no lo estuvieren) las Rentas conocidas con el nombre de Provinciales y sus agregadas y sus equivalentes en donde las habia, y las estancadas, gobernándose todas por las leyes, instrucciones y reglamentos que regían el año de 1808 á mi salida de esta Corte para Francia; mientras que consiguiente á lo que manifesté en mi Real Decreto de 4 de Mayo de este año, se fixe el sistema mas conveniente á la prosperidad de mis pueblos, sin perjuicio de dar entre tanto las providencias que exigian la utilidad de mis vasallos: que continuando los pueblos encabezados en sus ajustes y encabezamientos, y los administrados en la forma que lo estaban antes del expresado Decreto de 13 de Setiembre de 1813 los Intendentes den quantas providencias fueren oportunas al restablecimiento del antiguo régimen: que sin perjuicio de este restablecimiento, y á fin de que ni los pueblos, ni los particulares padezcan el menor agravio en sus intereses, y se establezcan las mejoras posibles, los Intendentes, tratando con los Ayuntamientos y personas de conocimientos prácticos, Me propongan lo que estimaren oportuno al remedio de toda vexacion y perjuicio, tanto á los pueblos y particulares como al Erario público, para que Yo determine lo que fuere mas justo: que las personas que usando de la libertad que les estaba concedida por las citadas Cortes y por las autoridades que han gobernado hasta mi regreso al trono, hubiesen hecho acopios de tabacos, pólvora, naypes otro artículo de los que fueron desestancados, presenten en el preciérmino de ocho días, contados desde el de la publicación de este Real Decreto en el pueblo respectivo, al Intendente, Subdelegado Administrador de Rentas del mismo pueblo, ó á la Justicia á falta aquellos, un manifiesto de los efectos que tuvieren almacenados á co-

secuencia del referido desestanco; y puesta sobrellave en los almacenes por el Intendente, Subdelegado, Administrador ó Justicia, cada uno en su caso respectivo, se reconozcan los géneros, y ajustado su valor al precio que los dueños convinieren con el Intendente, se proceda á su venta al precio de estanco en los de la Hacienda pública, siendo de buena calidad, y se pague á los dueños su valor puntualmente al precio del ajuste según fueren vendiéndose, sin que en ello haya la menor detención ni falta de cumplimiento; porque es mi Real voluntad que se proceda con la más escrupulosa buena fe, y se eviten perjuicios y quejas, procediéndose al decomiso de las cantidades que excediesen del manifiesto ó se aprehendieren sin manifestar pasado el término ya señalado: que para ocurrir á las urgentísimas atenciones del dia, que no permiten la menor espera, y respecto de lo adelantado que ya está el presente segundo tercio del corriente año, los Ayuntamientos de los pueblos encabezados procedan desde luego al repartimiento y cobranza del importe de este segundo tercio del encabezamiento, y á ponerlo sin demora en la Tesorería de la Provincia, para atender á los urgentísimos gastos del Estado; no dudando Yo que en la prontitud de esta operación repitirán los pueblos y sus Ayuntamientos las pruebas que me han dado de constante fidelidad y amor á mi Real Persona: que deis todas las providencias necesarias para que inmediatamente se proceda á la cobranza de las deudas en favor de la Hacienda pública, ya estén en primero, ya en segundos contribuyentes, con la consideracion que merecieren aquello por los sacrificios que hubieren sufrido, y las urgentísimas obligaciones del Estado: que con toda brevedad hagais rendir cuentas á todas las personas y corporaciones que hubieren recibido y manejado caudales, rentas ó efectos pertenecientes al Estado, y poner en las Tesorerías los alcances que les resulten; y finalmente, que para el mejor orden y sistema de mi Real Hacienda, Me propongais lo que tuviereis por mas conveniente á la mejor recaudacion de los intereses del Erario y prosperidad de mis vasallos.= Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano de S. M.= En Palacio á 23 de Junio de 1814.= A D. Cristóbal de Góngora.

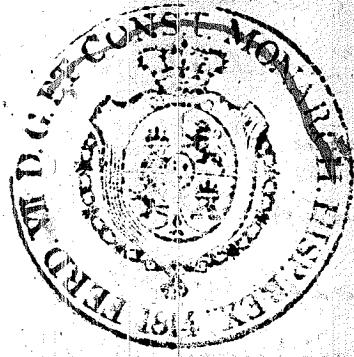
Cuyo Real Decreto traslado á V. S. de orden de S. M. para que inmediatamente lo haga publicar y cumplir en la parte que le corresponde; cuidando con la mayor vigilancia y actividad que se lleve á puro y debido efecto lo determinado por S. M., removiendo las dificultades que se presentaren, para que los pueblos experimenten los beneficios consiguientes á esta soberana determinacion. Tambien dedicará V. S. su cuidado á que en todos los ramos de la administracion de la Hacienda pública se restablezca el orden mas exácto y económico, así en la recaudacion como en la distribucion; y que en la cuenta y razón se observe la puntualidad mas escrupulosa. Procediendo V. S. desde luego á la cobranza de los atrasos con la prontitud que piden las urgentes atenciones del Estado, igualmente que para verificar la cobranza del importe de los encabezamientos correspondientes al tercio presente; que no duda S. M. facilitarán desde luego los pueblos y sus Ayuntamientos, por lo mucho que esto conduce al orden y á su misma prosperidad; y tomando V. S. noticias de esas Oficinas, de los pueblos, y de las perso-

nas que tuvieren conocimientos competentes, formará V. S., y me
mitirá relación de las personas y corporaciones de qualquier clase
desde el año de 1808 hasta hoy hubieren recibido y manejado ca-
les y efectos pertenecientes al Erario, que debieron rendir cuenta,
que S. M. se entere, y dé las providencias que fueren de su Real agr-
sin perjuicio de que V. S. desde luego dé las suyas, para que forme-
presenten sus cuentas, y se pongan en la Tesorería de esa Provinci-
caudales en que fueren alcanzados, y los que sin demora deban re-
darse. Espero frecuentes noticias del efecto de las providencias de
en cumplimiento del Real Decreto y de mi prevención. Y el zelo
en este importante asunto acreditaré V. S. por el servicio del R-
bien del Estado, le hará merecedor de la consideración de S. M.
guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1814. Góngora
Sr. Intendente de Galicia.."

Todo lo que participo á V. con suficiente número de exemp-
para circular á
objeto de que todos sean enterados de esta soberana disposición
que cuiden respectivamente de su puntual cumplimiento, pasando
noticia de las personas y cuerpos que hubiesen manejado caudales
efectos del Erario, de los que hubiesen presentado sus cuentas, ó
aun esten sin cumplir con este deber, y de las resultas de las pro-
tadas si puede saberse sin demora; y finalmente celando se cobren
das las deudas existentes á favor de la Real Hacienda sin que
ningún resto, ó entregándolas en Tesorería según corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 1.^o de Julio de 1814.

Cesáreo de Gardoqui.



Para despachos de oficio cuatro mrs.

**SELLO QUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATÓDICE.**

M. V. A.

En 2^o de Julio del año pasado de 1805 se expuso
Real Cédula por la que se impuso la Subvención tem-
poral de 4^o mrs en quartillo de Vino dedicado ala Caja
de Consolidacion de Valores, expresando aquella que
impuesto no haria deser por mas tiempo que el d^o de
la Guerra (que hera la que haria a los Ingleses) y 8
meses mas despues de Concluida: Pero como dha s-
olucion fuese muy grabosa a todos la Subvención fu-
Gobernativa del R^o la Subprimio en 9^o de Febrero de
quedando porlo mismo sin ningun efecto la Caja
Cédula y ordenes expedidas en el particular, y los ab-
tes de este Pueblo y sus contornos llenos de contento,
ficiando que todos sus intereses en pagar las Contribu-
ciones y mas cargas queles impusieron, al paso q^o separa-
des con un ardiente celo los muchos hijos que em-
garon al Ejercito para lograr ser restituido a su Pro-
al mas amado de los Alonarcas.

Atas quando este Pueblo asaltado de tales tropas
se imbarcaron en buques de Sodij Creia principial-
tablecerse de la indigencia en que le puso el Viqui-
Saqueo de mas de cuarenta y quattro dias durando
y bastante miserable por la escasez de Cosecha

en especial la de vino, que es el principal ^{Nos} ~~Nomo~~
en que pende la subsistencia de su ^{nos} ~~vez~~ rebolla
Sorprendido con el afotamiento quese hace de
todo el vino existente en esta esperada Ciudad
y su alcabalario para efecto de imponerle la
insuportable Contribucion de los quatro reales en
cada quartillo, y mucho mas les trae pena qm.
saben que S. M. no ha resuelto hincar asia qm.
poner tan grabosa Contribucion, ni tampoco la
Comision de Credito publico en quese refundio
la Caja de Consolidacion tiene asignado dicha
Subencion para sus fondos, afuera de que el
Decretto de S. M. de 23^o del mes Ultimo no hace
la menor Comemoracion de tal impuesto.

Mas si de que esta Ciudad y su aburante
tenga el tan preciso como deseado alibio, quiere
mercede por su constante Lealtad ala Causa
justa qe hasta agora se defendio; sin que las
penosas Contribuciones y cargas qchq ha tuvo
sintido le hicieren declinar en su acendrado pa-
trismo, solicita el Sindico Provisor el que
S.M. se sirba elevar ala piedad de Nuestro
Soberrano una reverente Representacion mani-
festando en ella lo graboso qe has a aquello
la esperada Subencion, a efecto de que se digne
suprimirla, atendiendo alo odioso y perjudicial
que has a todos sus vasalllos, teniendo otra
al servio Intendente de ese Ejercito qm.
de quien proviene la orden para dicha qm.
poncion, segun el Sindico lo tiene entendido

para que suspenda sus efectos mientras S. M.
se digna volver en el particular lo que fuere de
soberano agrado. Belgrano 15^o de Julio de 1814

J. J. R. Martín
y Andrade

P.R. com. atq. M. A. 28 de Julio de 1814

Vista en este chancery la anterior
ponencia del P. General y teniendo en con-
sideracion las farras varones que enella compresa,
da se represente al dho. general Francisco qui-
siera decidir al dho. presidente q. deene q.
para que suspenda la ejecucion. este Decreto
y acordando dho. los 28. Junio. q. Regres. de
M. N. Ciudad q. fiaman =

Perez F. Faraldo San Martín
Sarmiento Martín
J. J. R. Martín
J. J. R. Martín
J. J. R. Martín

P. Circular del s. C. M.
 y Reyno, à consecuencia de
 Sr. D. Fernando 7.º, queda
 establecido de punto, &
 el arbitrio de su m. con ca-
 vidad, apetito de allanar
 el infame antiberio de
 que encubren tanto se si-
 fumplo las soberanas &
 fedevor al dho. con Mar-
 villos apesento de ver p.
 consideracion, ya que
 acordado, y soberanas re-
 spondencia esa Corporacion
 que ha deido al Pueblo
 sus fueros sentidos, y
 may deoy tan saludable
 hoy representar al Rey
 mento q' ha tomado el
 mas alto grado, q' quasi ha b.
 de algui; q' mundo infeli-
 te sea indispensable, no
 à comprender en cuartillo —

declarádoas novedades con
 consumación, Papero p. c.,
 sino q' delegados ébanos

E. M. G.

420

Esta Ciudad á la muy leable la Idea que el S.
le propone en su Oficio de 19 del Corriente
de Representar a S.M. los perjuicios e importan-
cias en la Exacción y pago de la Contribu-
ción de 4 mil en g. de Vino q el S. Intend.
Genl. del Reyno trataba de llevar efecto, fuen-
dado en el Decreto del Rey n.º 1.º de
23 de Junio ultimo q previene el Verdadero
cuento de las Ptas Provincias seg. estaban en
el año de 1808; y allandore esta Corporación
soñada de anterior de los propios Sentimientos
por el beneficio público, no correspondería aun de-
ver, sino Caminase de acuerdo con V.S. com-
lo ofrece q. hacer iguales Gestiones.

Dijo q. el V.S. manda a
Buenos Aires 23 de 1814 =
Feliciano Vile Taraldo = Juan Cojarrastre = Real
taras Cardenas Soler = Por Ag. del dho. Dño. Ramon
Villalba. Envia Personario =

Prendido y Ay de la M. y S. Cuid de abandonado

421

Esta Ciudad alla muy loable la idea q Vt le
propone en su oficio de 20 del Corte de Representa-
tar a S. M. los perjuicios e imposibilidad en la cosa-
cion y pago della Contrib. de 4 mrs en g. de Vino
que el S^r y D^rte Gen^l del Reyno trata de Mebar-
rafecto fundado en el Decreto del Rey N.S. de 23
de Junio ultimo q previene el establecimiento de las
Rentaas Provinc. segⁿ estaban en el año de 1814
y allanando esta Corporacion poschida de anterior
de los propios Sentimientos q el beneficio publico
no corresponderia asu deber, sino caminase de a-
cordo con V.S. como lo ofrece q hacer iguales
Ostensiones

Dijo que a N.S. m^o d^o Bé-
tanros Julio 23 de 1814 = Juan Bautista
Feliciano Vico Faraldo = Juan Co San Martin
Dalmacio Canido Gómez = Por vtz de qd abg
Dentro m^o d^o Garcia Peron Pd^o =

"Comis^o de Ay^m de la Cta m^o d^o Cnd de Lugo.

Para que tenga desde luego el devido cumplimiento en
ta Capital la imposición de los cuatro mil d^s en quarts.
vino que se consuma en ella impuestos por R^l Cedula
dos de este mes que también se han comunicado al V.T.
que me avisa el S^r M^r Bartolomé Muñoz Secretario
de S.M. y Escrivano de Canaria del R^l y Supremo Consejo
de Castilla, espero que V.T. se haga proceder sin la menor
mora a aneglar el precio que corresponde cada quintillón
azumbrar con el aumento de este nuevo impuesto, dando
providencias que estime convenientes para su ejecución, y p.
que lo entiendan los vendedores al someterlo de este gen
y se sujeten a la postura, remitiéndome V.T. un testimonio
la que sea para que en seguida puedan los Dependientes
R^l Hacienda para a hacer la Cada o aficio de las existen-
cias que se hallen los almacenistas o tratantes respecto
dando cuales sean estas en el dia, y del R^l D^s de esta espe-
cie de V.T. aviso. Dijo que al V.T. m^r d^s cor.º 12 de Julio
1805. = Manuel Machon = s^r D^r Fernando de León
nabídeis

463

Al Exmo. Señor D. Fr. co de Saavedra con fecha de 19 de febrero de este año, resolvio comunicar al caballero Subdelegado de Hacienda del Principado de Asturias el Real Decreto siguiente. La Junta Suprema Gubernativa del Reyno se ha servido exigirarme con fecha de este mes el real Decreto siguiente. Continuando la Suprema Junta Gubernativa del Reyno en Zele y Vigilancia por la prosperidad del Estado, y considerando lo mucho ~~que~~ ^{que} ~~es~~ ^{es} ~~para~~ ^{para} ~~el~~ ^{el} ~~de~~ ^{de} ~~impuesto~~ ^{impuesto} ~~al~~ ^{al} ~~progreso~~ ^{progreso} ~~de la agricultura~~ ^{de la agricultura} la contribucion de quatro mil en quinientos escudos ~~impuesto~~ ^{impuesto} para la causa de consolidacion de los reales, ha venido en robarles en m^o del ex D^r Fern^{do} 70 que desde aquella otra contribucion, quedando sin efecto las Cédulas reglamentos y ordenes expedidas ~~en~~ ^{en} el mismo impuesto. Fendreislo entendido y responded su cumplimiento. El Marqués de Astorga. Que Heredó
En Scilla a 9 de febrero de 1802. D^r Fr. se declare.
Yo tráslalo al T. de real con su inteligencia y cumplimiento y que lo comunique a quien corresponda. Sin embargo de no haberme comunicado hasta directamente el expresidente R. Decreto; haviéndome ~~con~~ ^{formado} con lo acordado en la Junta de Hacienda celebrada a este fin con fecha de 8 del corriente, medida hallarse suprimido en el Principado de Asturias citado impuesto de Subsistencia Temporal de 4 mil quinientos escudos, lo tráslalo al T. de real y que se disponga que se lleve igualmente en este Reyno acuerdo efectivo.

Julio 30

Opinión

A Ciudad de Petavos, Capital de la Provincia
de su nombre, una de Seis de Voz y Voto en que se de
quiere compone el Fidelísimo Pueblo de Galicia, Oficio
lada por ^{Reperto} Blanques de sus hermos Provincias, para
los acuerdos del D. M. Se ha en la indispensable Necesidad
de audir Gunnamente alos P. del Torno y a N. P. T.
Uena don profundo Acabam. Dice: Que por Real
Cedula de 14 de Julio de 1803, se impuso la Gu-
vernación temporal de 14 mrs. encada aquella de Nn
quiere comunicare y Beneficiare enel Precio, dedicand
su producto a la Casa de consolidacion deudas. ^{de} corito
Circunstancia de que ese impuesto solo existia
por el tiempo que durase la Gobernación que havia en
tonces contra Nación Británica y seis meses mas
ara conclusion.

Pusose en ejecucion la Real Cedula citada,
de coniguiente la ejecucion delos 14 mrs. en quanto
lo devino, que, aseran de comienzo los diez años de Nn
sea una contribucion fama enorme y escribia que
dian temor soberbio como se hara desvorables, por
tanto don ciego obedeciendo y unio al Monarca
y sus secretos, y combencidos delos Necesidades que
en aquella epoca le rodeaban, Separaron aun
que con dolor alpays, Ojos la sana affundan

esperanza de obtener alibio adelante dijeron
los varones y fundadores Clamores delos Pueblos.

Siguio el tal impuesto hasta la Salida
de Q. M. para Francia en 1808. y continuo
despues, hasta que la Junta Suprema Gobernativa
del Reino que lo mandava convocó de
Q. M.; convocando por una parte que el tan
mismo y su sucesor decretara el mismo impuesto temporal
harianlo conforme ala m^a Real Cédula, q^{ue}
queca, ~~queca~~ abriera la Guerra con la Inglaterra
y por otra parte decia que el d^r de Recursos de
los Pueblos, convencido deello y delo peq^u judicial
que hacia sometido contribucion ~~de los~~ ^{al progresso de la agricultura} Decretó como
hacia punto la Suspension deello por Decreto de
9^o de Febrero de 1809, sin quere bolviese
a exigirlo.

Estando los Pueblos satisfechos y encargados
al Descanso de las fatigas operativas q^{ue} la
Ocasione una Guerra van Destrozada, como
la que acaban de experimentar, ayerla q^{ue}
se han defendido con el mayor esfuerzo y he
rociado deles Eneigos Domesticos y Extran-
jeros dela persona Pr. de Q. M., de la Re-
yugon y dela Patria, dando por muy bien en
pleado todos sus Caudales, hijos y quanto en
esta Ora tenian Mas precioso. Sacrificand
con gusto, por una Causa van Santa y
justa, y obviando ya del por el impuesto

A

to de queso M.R. en quant. de vino, cuyo tam
no havia Cerrado, se allan consta inscpcionada Novecenta
de que el Antecedente General dice R.P. de Galicia
Copydlo Una Circular para que se plantificare de
nuevos el actual Arancel, aporciandon para ello en el
Decreto de S.M. de 23 de Junio porquese
Dijos establecen las Pueras Provinciales sus ayue
gadas y equivalentes considerando las havidas y las crean
cadas, dandole un sentido que no tiene otra Ciudad
sea el del Obispado Interior de O.M., y aunq; la
fuese, siempre havia el arbitrio de consultar q' cada
varlo, mas sine tratando de exigir una enorme contribu
cion como la Referida, q' por los principios mismos de suca
Sobre lo qual esta Ciudad se alla q' el Cas
tablecimiento, se alla especifico precio de representar
a N.R. q' acallar los animos de su Pueblo, supuesto q'
suscitado N^o Decreto, no termina asu entender, al estable
cimiento del impuesto de los 4 mil ing. de vino,
y aun quando se dirigiera asu plantificacion. Y esto ni
cerro sus oidos mls puertas de la Clemencia y piedad q'
le caracterizan y en q' confian sus fieles vasallos, para
defar de atender los Recursos q' se le dirigan
En Consequencia, pues, la Ciudad deve hacer
presente al traganimo y padoro Corazon de N.R.
en nombre de sus Provincianos, q' es muy penoso el
tal impuesto, no solo a los Cosecheros de Vino, sino tam
bien a los Consumidores, en especial a los Pobres, que
siendo un genero casi de Bas mercadad, y no de Vino
muy preciso q' los enfermos infelices, cada vez se
agrava la dolencia y miseria nestos, ya aquello

Subsistencia en las Viñas q con afán cuida p^a lograr
 la, tiene q desfilar sin cinto p^a q echan do sus
 encuentros ~~toribios~~ bien se sacar q el Valor del Vino
 no le llega p^a pagar los tributos Tornales y todo lo
 q las Unas necesitan; de cuyo principio resulta q
 lejos de ser util la Continua de los impuestos, ba avoca
 sionar el desapego aliviado y arranque de este
 q Vencido lo otra cultura, como se experimentó en
 esta Prov. en la epoca de su plantación, y los Labra-
 dores y propietarios temerosos con el peso q les amaga,
 si se lleva á efecto la contribución q miran con desa-
 fecto, trataran de hacer lo mismo originandose
 cada vez mas atracos y menos cabos al Erario q
 ademas deno cobrar tal impuesto de q m^{ás} en
 quarto le faltan los principales q estan
 en inmemorial práctica, privando al m^r
 tiempo el fomento de la Agricultura y Comercio
 q ambos juegan en esta parte. No consiste en esto
 solo el grabamen general, qnes aun los Pueblos
 y Aldeas q en su Recinto no tienen Viñedo alguno,
 siendo pagado la Contribución p^a algun vino q consum-
 man unavez en el año en las funciones de los San-
 tos sus Patrones, y p^a las enfermedades q se ceden
 asim naturales (esto es algº q puede garantirlo) qles
 obligó acuerbarse en las Administracion Parroqui-
 tad de estos, en Cantidades muy superiores, de loles
 de aportar, como sucede en algunas Parroquias.

de este D^r Real, entre ellas la de Salvador
de Perneda q no contando uno 20 vecinos se le
infijo al pago anual de 1000 L^s por dho En
cabildo yacaso no consumirian al año 200
azumbres, ya este tono las mas de ellas. Ado-
mas de los Baronos Genl de peros. sobre el Caso,
enq^d estu^r comprendida la Ciudad de Betanzos,
le acompaña este desgraciado Pueblo una Circuns-
tancia agravante q excita la Compasión y con-
sideracion de N^o su amoroso Padre como es
la Deberido asolado, quemado algunos de sus
edificios y sagrado en el espacio de 40 dias con
fuegos q las tropas y Oficinas del Infante
Bonaparte mandados por su Genl Rey y Sout^t
extremos q el Furo de aquellas Legiones inhu-
manas, la muerte y el terror, obligaron a sus con-
santes vecinos a huir a los montes trepar viros y
penas y dormir al nado con las mayores turbas
clones, q no querer sufrir el Yugo extranjero
y servir ~~at~~^{las} ~~hostiles~~ Enemigos, amando mas
bien la Tribuion q el descanso devolver con uno
muspedes sanguinarios q salvamente ope-
rian la paz y la felicidad tales Señor la
conducta publica y notoria de N^o Antigua Ci-
udad de Betanzos cuyos moradores aun q oy
el dia q libera en suma constreñen q las Vici-
nas y esquinas de la Guerra, Sangre y Vagos de

47

los Sátalites del tirano, con sus templos quemados y asolados.

En este Estado y no queriendo molestar la atenuada angustia de Vtt q la tiene fosa en los asuntos arduos del Estado q tanto (y desgracia) le distraen y molestan con el celo mas vivo de restablecer el orden la Religión Santa y los institutos antiquísimos en q felicemente vivió la España, apartando los mas notables poderosos q q podían guarnecer esta Provincia, qnes q Vtt se alla bien penetrado de todo con deseos de la Felicidad de sus Amados Vasalllos Vendidamente.

Sup. al Vtt de digne mandar q el Intendente de este Pto suspenda estos efectos de su prov. q Relativas a la exacción del inqusto citado De 4 mts en quarto de vino, así q no haberlo mandado restablecer Vtt como por haber expirado el tpo q q anteriormente se abrá decretado, con lo q restituirán los Pueblos un alivio considerable de la benefica mano de Vtt quien piden alto poderoso mcesantem. qne su intercesante vida los dilatados años q apetecen los buenos Cipriatos q subien y colmo de la felicidad Betumos En ayto. Julio 30 de 1811 =
SCRITOR: A L R P de Vtt =

Exmo Señor

Q

Osta Ciudad Dijo al P. E. la adjunta Representación que hace a S. M. en favor dela imposicion que el P. tendiente decir P. M. queriendo hacer dela Subversión temporal de su M^o encada quieblos de Nros querido Comune y Beneficio, afir de que S. E. Llevava presentando a S. M. para que pensando delas personas Varones enquere fundas ~~l~~ Dijo Dijo Contra un mal que de llevarse efectos seria muy perjudicial cuya proposable: Anto expca la Ciudad de la sumisión de S. E. con ordenes o sin Obregas en que podca complacencia.

Dijo Gr. a P. E. m. d. Detambien se trauant a lo de Villos nro 814 - Es
Villos = Manuel Pérez = Jph. Cenadas y Gómez
Jph. Cenadas = Manuel Pérez = Eugenio
Cenadas y Gómez = Balbina Gómez
Jph. de Cenadas y Gómez = Benito Manuel
Gómez Pérez El P. M. sus Exmo Gr. Secretario
de Estado y del Departamento de Hacienda =

mandancia ben.

l R.º

Agosto 3, de 1834.

479

El Ex. mozo Ministro de la Guerra con
fha. 21. de Julio ult. me dice lo siguiente,

"El Rey. se ha servido por Decreto de est
dia conferir al Teniente Gen. D^r Felipe
de Saint Marcq la Capitanía Gen. de
Esto. y R.º de Galicia con la Presidencia
de aquella R.º Audiencia."

Lo que traslado á V.S. para su debida no
ticia, quedando en avisar igualmente á V.S.
el dia en que S. E. verifique si llegada
á esta Plaza."

Dios gue. a V.O. m.s a S. Comuna 3. de
Agosto de 1834.

José Ballesteros

M. N y L. Ciudad del Beranzos.

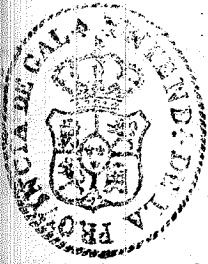
Petavio com city marks dectg. a 1814

C P

Unter alibus Com^{te} d'Urb
do Secretario S.S. los 25 Jun^a
y Regno de N. G. uida.
of German =

Pexer Mosquera Board of
Aldan y B Garcia 3/28
3/28

B
Gonzales B
Garcia



30

Atm. Alcordar con el mejor acierto y sin que gane
duda ninguna lo conveniente sobre el cumplimiento
exige la R. orden de 18 de Julio anterior hecha
en el dia 29 del mismo celebran una junta que
cedido yague asistieron los señores Oficinor del
contador fiscal de proximia Administradores ge-
nerales de Hacienda y Fomento principal de proximidad
Dando todos unanimemente la misma significación
y sentido a las palabras ~~que~~ que concluye la
dada R. orden, se determinó que estando como
bien indicada la soberana voluntad de S. M. p-
que se repongan tal Renta, impuestos y contribu-
ciones al Rey y Estado q. tenian en Abril de 1808
y que el que las Rentas Provinciales se adminis-
tren exactamente lo mismo que enton-
disposicion del 2 por los que ademas las menude-
ciones q. componenadas en el ramo del viento aunque si-
virando quanto sea posible su repugnante ex-
puesto. No se adciuso efecto lo mandado sobre la
brianza del impuesto de 4 mrs en quanto
y que igualmente se percibian del bacalao q.
se introducia por las aduanas de los puertos de
prox. A los mismos dños q. adeudaba cada q.
una en el citado mes de Abril de 1808.

Del mismo modo haciendo qdo el efecto
aclasacion q. se tribuo S. M. acuerdo de su
Decreto de 23 de Junio, la equivocada inteli-
gencia q. le dieron algunos empleados comprendiendo
restablecimiento de las Rentas en ciento Reales
se hallava impuesto sobre ellas en fin del año
de 1808, y queriendo por consiguiente S.
M. q. no existiese del citado establecimien-

lo que se entiende tambien de los demás que
permanecen posteriormente al citado año se detiene
que hace la contribución de Guerra y la expal-
de 9 y 1/2 por los de extracción de general
Dónde sin embargo los adentro mencionados por
otro recargo hasta fin de Trámico ultimo.

Lo que participo a S. S. p. su inteligencia
Cumplimiento en la parte que toca comunica-
lo a los pueblos de ese partido en independencia
estos acuerdos hizade cuenta al Gen. Señor Secre-
ta de Estado y del Despacho de Hacienda p. obti-
la Soberana aprobación de S. M.

Dijo Guadalajara 8. C.
ma 1.º de Agosto 1864.

Cesario Jiménez

Consejero Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos

B

mo Octavio en da Ag. año de Ag de 1811.

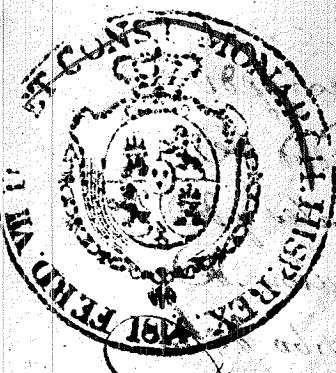
Visto & este Ag. el ant^{ro} oficio del
M^r Intendente Segundo q Gm pofuicio
de mar de los Varios o Representaciones condu-
cantes ala superioridad se Bocule alas Fas-
tias de club nov^a de esta Capital en la Primer
Bocula q se despache p su ynteligenzia, cum
plimiento q fines Convenientes lo Desean-
dan d los qres. Just & Pleguito de esta M^r
El Ciudad q Gmian =

Mosqueraz Robles y Gil

Garcia

Cuenca

En dore del mismo se expidieron quatro ordenes
liverar p Bocula ala ffas. de club nov^a



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Don Fernando VII por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, Mallorca, de Leonor, de Sevilla, de Cordoba, de Cordecega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, y de Cazorla, de Gibraltar, de las Islas y tierra firme del mar, Archiduque de Austria; Duque de Borgona, de Vizcaya, y de Álava, Conde de Aburzuri, de Paredes, y de Barcelona; don de Nivaria y de Valencia, de Alfonso, mi Consejo, Presidentes, Regentes y Jidores de mis Andenes y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Consejadores, Secretario, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de mi Reyno, tanto allos q ahora son como allos q fueren delante, y a todas las demás personas q en su tiempo lo contenga, mi Cedula toca o tocar pueda en qualquier manera, que por el Capitulo prim. de mi Real Cedula devante y de Junio de este año tuve abrevir y volver q nienras el mismo me proponia con mas conocimiento y la brevedad posible entendiese acerca del establecimiento de los Antiguos Ayuntamientos, continuaren en ellos los sujetos de quienes actualmente son, sin perjuicio de proceder desde luego contra los q fueren criminales; pero con las precias calidades: primera, sus individuos no pudiesen exercer otras funciones q las competian en el año de mil ochocientos ocho: Segunda, se borraras de los Libros de Ayuntamiento las actas de cesiones constitucionales, y se subrogare la habilitacion interinale de la concedia por dicha Cedula. Para verificar q mi la Consulta q se havia propuesto hacerme acerca del

blecimiento de los antiguos ^{anios} Ay, ayer, ²⁰ volviése el expediente ante mis Pueblos, quienes manifestando la necesidad de dictar providencias q alcancasen acortar los graves males y daños del trastorno general padecido en la administración de Justicia y en el gobierno interior de los Pueblos por motivo de las nuevas instituciones, observaron q las principales innovaciones, causadas en el importante Vínculo del Gobierno municipal havian sido la supresión de los Regimientos perpetuos, suprimiendo en su lugar Regidores bienales de elección popular, sin conseguirles todas aquellas Calidades q proveían las Leyes de estos Reynos y las ordenanzas municipales, y el establecimiento de nuevos Ayuntamientos con demarcación de los mismos en los pueblos donde nunca los hubo; novedades q quando menos devian producir inconvenientes y quejas, o retardar el efecto de mis paternales deseos. Sobre ello procedieron a dar su parecer; y examinado detinidamente por el mi Consejo, me propuso en Consulta devante y dos de este mes lo qtribo por conveniente, y por mi Resolución, conforme asu dictamen, hetime abien mandar:

1º. Pues disuelban y extingan los Ayuntamientos q se Hallaron Constituidos en todos los pueblos del Reyno, así los q se substituyeron a los antiguos, como los q por no haberlo antes, se acrecentaron de nuevo contra expresa condición de las estatutarias de vaillones, declarando, como declaro, nulos, de ningún valor ni efecto los decretos y disposiciones de las Cortes Velatorias ala formacion de estos Cuerpos entodo lo q sean contrarios alas Leyes, costumbres y ordenanzas municipales de los pueblos q regían en diez y ochenta y seis ochocientos ochos.

2º. Ques y igualmente se supriman y queden extinguidos los oficinas de Alcaldes Mayores q antes se decian Constituidos, y fieron acrecentados por Resoluciones de las mismas Cortes en las Cudades, Villas y Lugares q solo tenian

esta prescrita época.

30

Que por punto general se establecen los Ayuntamientos en los pueblos donde los havia en el año Demil ochocientos en la planta y forma q^e estantes tenian, sin novedad ni alteración alguna en quanto a la denominacion, numero, Calidad y funciones de los oficios y empleados de q^e estantes constaban, o perjuicio de lo prevenido en las Leyes y Reales Decretos acerca de la incorporación, consumo y tránsito de los enajenados la Corona, así en los pueblos Realengo, como en los de corona, Abadengo y Letanico.

40

No apur de acelerar su establecimiento, y existir los embargos e inconvenientes de nuevas elecciones, sean puestos en posesión de sus respectivos empleos los q^e los obtenian gozaran en el año Demil ochocientos ocho, lo qual se cumplira dentro de segundo dia sin excusa ni protesto alguno.

50

Quedan vacantes de estos oficios q^e hayan ocurrido en el año medio tiempo por muerte q^e qualquier otro motivo, se reemplazarán q^e aquél mismo orden y medida q^e atendida la utilidad de dichos oficios huijieran llegado un poseedor obtener gozates del diez y ocho de enero Demil ochocientos ocho; y en consecuencia si faltaren Diputados de Asiento o Personeros de Comun, entre cesar y cesar lo q^e hubiesen venido mayor numero de votos.

60

Que por convenir asi al servicio de Dios y al mio y bien Demil quieblos se establecen todos los Pueblos y Aldeas mayores de q^e la nominacion al ser y estar estantes en el propio año Demil ochocientos ocho, con minimas facultades ento gubernativo y contenido q^e se establecen declaradas, sin q^e tales impidan el uso y ejercicio de ellas q^e los Capitanes o Comandantes generales de